



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
DE QUITO**

Xavier Vásquez Hernández
Gerente General

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral cuarto del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “*el sector público comprende: 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados*”;



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...);

Que, el artículo 238 de la Constitución, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, además que se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el segundo inciso del artículo 240 de la Constitución, señala que: “*Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.*”;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (...)*”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los*



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

Que, los incisos segundo y tercero del artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto a la creación de empresas públicas, determina: “(...) *La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas. La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad (...)*”;

Que, el primer párrafo del artículo 354 del COOTAD, dispone que: “*Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa. (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas*”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo –COA-, señala que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un*



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, estipula: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”;*

Que, el artículo 98 del código ibidem establece que el acto administrativo “*es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, expresa: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*”;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico Ambiental, expresa: “*De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código”;*

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Ambiental, determina: “*Responsabilidad objetiva. De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos”;*

Que, el artículo 172 del Código Orgánico Ambiental, indica: “*Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”;*

Que, el artículo 173 del Código Orgánico Ambiental, expresa: “*De las obligaciones del operador. El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los*



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo”;

Que, el artículo 142 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, prescribe: “*Son deberes y atribuciones del Gerente General de una empresa pública metropolitana: (...) b. Dirigir y supervisar las actividades de la empresa pública metropolitana, coordinar y controlar el funcionamiento de las dependencias de esta y de los distintos sistemas empresariales y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración eficiente, transparente y de calidad (...)*”.

Que, el artículo 197 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, prescribe: “*Créase la empresa pública denominada “EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Pública, manifiesta: “*DEFINICIONES. Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)*”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: “*La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)*”;

Que, el artículo 11 numerales 2 y 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina: “*Deberes y atribuciones del Gerente General. - El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley*”;

Que, el artículo 420 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, expresa: “*Regularización ambiental.- La regularización ambiental es el proceso que tiene como*



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas”;

Que, el artículo 426 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, determina: “*Tipos de autorizaciones administrativas ambientales.- En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera: a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y, b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental”;*

Que, el artículo 427 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, indica: “*Certificado ambiental.- En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable”;*

Que, el artículo 428 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, expresa: “*Registro ambiental. - La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada”;*

Que, el artículo 431 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, indica: “*Licencia ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental”;*

Que, el artículo 432 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, determina: “*Requisitos de la licencia ambiental. - Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos: a) Certificado de intersección; b) Estudio de impacto ambiental; c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana; d) Pago por servicios administrativos; y, e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales”;*

Que, el artículo 453 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, indica: “*Extinción de la autorización administrativa ambiental. La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante*



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”;

Que, el artículo 453 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, manifiesta: “*Informes ambientales de cumplimiento. - Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional. Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento”;*

Que, el artículo 453 del Reglamento General al Código Orgánico Ambiental, expresa: “*Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años. Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado”;*

Que, mediante Resolución No. DIR-EPMTPQ-2023-006, de fecha 08 de junio de 2023, el Directorio de la EPMTPQ resolvió nombrar a Xavier Vásquez Hernandes, como Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito – EPMTPQ;

Que, mediante memorando No. EPMTPQ-GT-2025-0516-M, de fecha 15 de mayo de 2025, la Ing. Marcela Vejar Iñiguez, Especialista de Ambiente 4, ha puesto en conocimiento del despacho de la Gerencia Técnica lo siguiente: “*(...) Por medio del presente, me permito solicitar se emita el correspondiente criterio jurídico respecto a la Unidad de Gestión Ambiental, para lo cual se adjunta el informe elaborado con la finalidad de que sea revisado y analizado por el área jurídica (...)*”;



Resolución Nro. EPMTQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

Que, mediante memorando No. EPMTQ-GT-2025-0575-M, de fecha 27 de mayo de 2025, el despacho de la Gerencia Técnica, remitió a este despacho jurídico, lo siguiente: “*(...) me permite referirme al memorando No. EPMTQ-GT-2025-0516-M, mediante el cual la señora Especialista Ambiental 4, Ing. Marcela Vejar, solicita el criterio jurídico correspondiente a la ubicación jerárquica y funcional de la Unidad de Gestión Ambiental, para el efecto adjunta el informe técnico pertinente. En este sentido, es propio mencionar que a fin de optimizar los procedimientos internos y asegurar una gestión ambiental eficiente, es fundamental clarificar la ubicación jerárquica y funcional del Área de Gestión Ambiental dentro de la estructura organizacional de la institución. Esta identificación permitirá establecer los canales de comunicación, coordinación y reporte adecuados, así como asignar responsabilidades de manera precisa (...)*”;

Que, mediante memorando No. EPMTQ-GG-2025-0151-M, de fecha 04 de junio de 2025, el despacho de la Gerencia General, dispuso al despacho de la Gerencia Técnica que: “*Se sirva generar el seguimiento a las regulaciones ambientales que posee la EPMTQ e informar el estado de cada una de ellas*”.

Que, mediante memorando No. EPMTQ-GJ-2025-0693-M, de fecha 12 de junio de 2025, el despacho de la Gerencia Jurídica, indicó al despacho de la Gerencia Técnica “*Adjunto sírvase encontrar el criterio jurídico en relación a la Unidad de Gestión Ambiental, a fin de que se eleve a conocimiento de la máxima autoridad para los fines correspondientes*”;

Que, mediante memorando No. EPMTQ-GG-2025-0151-M, de fecha 07 de octubre de 2025, el despacho de la Gerencia General, solicitó al despacho de la Gerencia Técnica, lo siguiente: “*Me permito solicitar se sirva generar el seguimiento a las regulaciones ambientales que posee la EPMTQ e informar el estado de cada una de ellas*”;

Que, mediante memorando No. EPMTQ-GT-2025-1311-M, de fecha 07 de octubre de 2025, el despacho de la Gerencia Técnica, remitió al despacho de la Gerencia General, lo siguiente: “*(...) adjunto a la presente el informe técnico detallado elaborado por la Unidad de Gestión Ambiental, sobre el estado actual de la gestión realizada en relación con las regulaciones ambientales vigentes, incluyendo las respectivas recomendaciones y conclusiones derivadas del análisis efectuado*”;

Que, mediante memorando No. EPMTQ-GT-2025-1371-M, de fecha 16 de octubre de 2025, el despacho de la Gerencia Técnica, manifestó al despacho de la Gerencia General, lo siguiente: “*(...) solicito se realice las gestiones pertinentes, para continuar con los procedimientos necesarios, en cumplimiento de las regulaciones ambientales vigentes y en concordancia con los temas tratados en ambas reuniones (...)*”;



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

Que, mediante hoja de ruta del memorando No. EPMTPQ-GT-2025-1371-M, de fecha 16 de octubre de 2025, el despacho de la Gerencia General, manifestó al despacho de la Gerencia Jurídica, lo siguiente: “*Con base en el criterio jurídico y el informe emitido por la Gerencia Técnica, se acogen las recomendaciones referidas, y por tal efecto, solicito remitir a este despacho el proyecto de resolución de designación de funciones en el ámbito ambiental, para la gestión y actualización de permisos, registros y licencias, de ser el caso, cumpliendo con las regulaciones ambientales de la EPMTPQ*”; y,

Respaldado en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las atribuciones contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; al artículo 130 Código Orgánico Administrativo; a los artículos 138 y 142 literal a) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; al numeral 9.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la EPMTPQ, en pleno uso de las facultades y atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como delegados para la gestión y actualización de permisos, registros y licencias en materia ambiental, a las/os Especialistas Ambientales 1 y 4 de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito.

Artículo 2.- Disponer que las/os delegada/os de la Gestión Ambiental, asuman las funciones, gestiones y atribuciones determinadas en el Código Orgánico del Ambiental y su Reglamento General, sin perjuicio de que pueda desempeñar otras funciones dispuestas para el cumplimiento de la gestión ambiental de esta empresa, siempre que no exista conflicto con las funciones que actualmente desempeña; y, con las establecidas en la normativa vigente aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encargar a la Secretaría General, la difusión de la presente Resolución Administrativa. Del mismo modo, deberá incorporar la presente Resolución en el archivo institucional – sección resoluciones administrativas de la EPMTPQ.

SEGUNDA. - Disponer a la Coordinación de Desarrollo Institucional de la Gerencia de Planificación la publicación de esta Resolución conforme lo establece la normativa legal vigente.

TERCERA.- Encargar a la Coordinación de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución Administrativa, a través de la página web institucional.



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. – La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinte y cinco.

Xavier Vásquez Hernandes
Gerente General
GERENCIA GENERAL

Referencias:

- EPMTPQ-GT-2025-1371-M

Anexos:

- informe n0.10 rv3-signed.pdf
- EPMTPQ-GT-2025-0516-M.pdf
- criterio jurídico - unidad de gestión ambiental de la epmtpq. rev. 110625rcnc-signed.pdf
- EPMTPQ-GJ-2025-0693-M.pdf
- EPMTPQ-GT-2025-0702-M-1.pdf
- informe tecnico n0. 14 seguimiento a las regulaciones ambientales-signed.pdf
- EPMTPQ-GT-2025-1311-M.pdf
- Resoluciòn - Delegado de funciones en el ámbito ambiental EPMTPQ..docx

Copia:

Señor Abogado
Anibal Paúl Vaca Carvajal
Gerente Jurídico
GERENCIA JURÍDICA
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO

Señora Doctora
Cecilia Paola Pavon Villacres
Secretaria General
SECRETARÍA GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO

Señor Ingeniero
Jorge Andrés Lara Carvajal
Gerente Técnico (E)
GERENCIA TÉCNICA
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO



Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0073-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2025

NUT: EPMTP-2025-6629

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Edison Patricio Jiménez Román	EPMTPQ-GJ-CNC	2025-10-23
Revisado por: Juan Esteban Vallejo Andrade	EPMTPQ-GJ-CNC	2025-10-24
Revisado por: Anibal Paúl Vaca Carvajal	EPMTPQ-GJ	2025-11-10
Revisado por: Mariela Alejandra Cardoso Tapia	EPMTPQ-GG-A	2025-11-10

